

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 050

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-22-52000-2020-00133-00
Postulado: Eduardo Forero Sarmiento
Estructura: Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la solicitud de *preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado* **EDUARDO FORERO SARMIENTO**, ex miembro de las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (introducido por la Ley 1592 de 2012).

II. LA SOLICITUD Y EL TRASLADO¹

La Fiscalía 34 delegada ante tribunal adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, primigeniamente radicó escrito de solicitud de *terminación del proceso especial de justicia y paz y exclusión de lista de postulados* de EDUARDO FORERO SARMIENTO, invocando la causal primera del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012): “*Cuando el postulado sea*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 11-001-22-52000-2020-00133-00. Audiencia de solicitud de preclusión.

renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley"; posteriormente, introdujo un nuevo escrito por el cual instaba la realización de una audiencia de preclusión de la investigación por muerte del postulado, de conformidad con las previsiones del Parágrafo 2° *Ejusdem*.

Conforme lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2020 a través del cual se avocó conocimiento y dispuso de fecha para la realización de la vista pública, se corrieron los traslados a los sujetos procesales de la solicitud y material probatorio en forma PDF aportados por la fiscalía en cuatro archivos que intituló:

- EDUARDO FORERO SARMIENTO²,
- ESCRITO AUDIENCIA PRECLUSIÓN POR MUERTE³,
- DEFUNCIÓN EDUARDO FORERO SARMIENTO⁴, y
- CERTIFICACIÓN BIENES EXCLUSIÓN EDUARDO FORERO⁵.

La valoración⁶ fáctica, probatoria y jurídica de la decisión judicial que adoptará la Sala, tiene como soporte la prueba documental incorporada como sustento de la solicitud, que informa sobre los siguientes aspectos:

2.1. Plena Identidad

A través del Informe⁷ No. IP 3148112, el Técnico Investigador II José Vicente Cogua Rojas allega el Registro⁸ dactilar AFIS-FGN 33/00/00332112Y, en cumplimiento de la Orden de Trabajo No. 2617 de 2016, estableciéndose que EDUARDO FORERO SARMIENTO, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.439.124 de La Dorada (Caldas), nació el 31 de enero de 1983, hijo de Eduardo y María Olinda.

2.2. Desmovilización (colectiva) y postulación

² Documento PDF, contentivo de 90 folios.

³ Documento PDF, contentivo de 9 folios.

⁴ Documento PDF, contentivo de 3 folios.

⁵ Documento PDF, contentivo de 2 folios.

⁶ Artículo 13 inciso cuarto de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 9° de la Ley 1592 de 2012).

⁷ Archivo denominado EDUARDO FORERO SARMIENTO, folio 14.

⁸ Ibid. Folio 13-18.

- Solicitud⁹ de postulación ante el Gobierno Nacional efectuada por el postulado, fechada el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).
- Oficio¹⁰ No. OFI96-12171/AUV 12300 de nueve (09) de febrero de dos mil seis (2006), del Comisionado de Paz de la época, Luis Carlos Restrepo Ramírez, a través del cual envía las listas de desmovilizados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y otros, entre los que se encuentra EDUARDO FORERO SARMIENTO (renglón 211), expresamente por el miembro representante¹¹ de esa agrupación irregular, Arnubio Triana Mahecha.
- Oficio¹² No. OFI13-0000013-DMJ-1000 de dos (02) de enero de dos mil trece (2013), remitido por la entonces Ministra de Justicia y del Derecho, Ruth Stella Correa Palacio, a través del cual envía formalmente un 2 listado de once postulados a la Ley 975 de 2005, dentro del cual se encuentra EDUARDO FORERO SARMIENTO.

2.3. Información de investigaciones relevantes

- Diligencia de versión¹³ libre rendida por Eduardo Forero Sarmiento ante la comisión de Fiscales de desmovilización de las AUC el 26 de enero de 2006, de acuerdo con lo señalado en art 60 de la ley 418 de 1997 (modificada por el artículo 24 de la Ley 782 de 2002), la cual tenía por finalidad un eventual beneficio de resolución inhibitoria. En ella, se refirió a sus condiciones personales, su vinculación a las AUC de Puerto Boyacá por tres años en la zona de Magdalena Medio conocido con el alias de “Alberto”, afirmó no portar armas de fuego y su ocupación era móvil.
- Informe¹⁴ de cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la investigadora de campo del CTI, Irma Liliana Gómez López, a través del cual indica que revisadas las bases de datos, con el fin de tener información sobre anotaciones judiciales y sentencias condenatorias en contra de EDUARDO FORERO SARMIENTO, se estableció:

TABLA DE HECHOS

⁹ Ibid. Folio 1.
¹⁰ Ibid. Folio 8.
¹¹ Ibid. Folio 6-7.
¹² Ibid. Folio 9.
¹³ Ibid. Folio 3.
¹⁴ Ibid. Folio 33.

- Versión libre de 10 de febrero de 2016 de Arnubio Triana Mahecha, menciona a Eduardo Forero Sarmiento alias “marrana”, ubicándolo en la zona donde se perpetró el secuestro extorsivo siendo víctima Roberto Velasco Quiroga, el cual se encuentra imputado; y donde figura como víctima quien respondía al nombre de Wilfredo Castro Mahecha (hecho 703), registrado en la sentencia parcial de Justicia y Paz emitida el 16 de diciembre de 2004.

- Hecho confesado por los postulados - Reclutamiento ilícito de Eduardo Forero Sarmiento

SIJIN: Sin registros

SIJUF

NOMBRE	UNIDAD	RADICADO	NOMBRE DE LA VICTIMA	ÚLTIMA ACTUACIÓN
GERMAN EDUARDO FORERO SARMIENTO	FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE IBAGUE	SIJUF 130194	CONFORMACION DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY	ARCHIVADO EL 28 DE MAYO 2004 SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CAJA 1355
GERMAN EDUARDO FORERO SARMIENTO	FISCALIA TREINTA Y DOS ESPECIALIZADA MEDELLIN	SIJUF 1027971	CONCIERTO PARA DELINQUIR	SE SUSPENDE EL 28 DE MAYO DE 2015 A SOLICITUD DEL FISCAL 170 SECCIONAL DE APOYO AL DESPACHO 34
GERMAN EDUARDO FORERO SARMIENTO	DESPACHO 131 DESMOVILIZADOS BUCARAMANGA	SIJUF 21071	SESION	REMITIDO A LA FISCALIA 34 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL EL 15 DE OCTUBRE DE 2015 POR TENER LA CALIDAD DE POSTULADO DE LA LEY 975

- Informe¹⁵ de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la investigadora de campo del CTI, Irma Liliana Gómez López, a través del cual se estableció que EDUARDO FORERO SARMIENTO no se encontraba recluso en centro penitenciario.

- Informe¹⁶ de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrito por el investigador de campo del CTI, Wilson Moreno Caicedo, a través del cual indica que revisadas las bases de datos, con el fin de tener información sobre vigencia de la cédula de ciudadanía se conoció de su cancelación por muerte de acuerdo con la consulta en base de datos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de anotaciones judiciales y sentencias condenatorias en contra de EDUARDO FORERO SARMIENTO se estableció:

¹⁵ Ibid. Folio 46.

¹⁶ Ibid. Folio 85 ss.

SPOA

Nombre: Eduardo Forero Sarmiento
Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Pereira Fiscalía 167.
Noticia Criminal 66001606605020160139322.
Delito: Desaparición Forzada. Art. 165 CP. Lugar NR. Fecha de los hechos 02/12/2002. Estado: Activo Etapa de Instrucción.

Nombre: Eduardo Forero Sarmiento
Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Bogotá Fiscalía 42.
Noticia Criminal 66001606603220040297193.
Delito: Desaparición Forzada. Art. 165 CP. Lugar NR. Fecha de los hechos 01/08/2004. Estado: Activo Etapa de Instrucción.

Siguen otras actuaciones que se conforman como sustento de la solicitud inicial de terminación del proceso especial, basada en la causal de *renuencia a comparecer* como fueron: (i) Oficios¹⁷ enviados por el Fiscal 222 Seccional de Apoyo al Fiscal 34, comunicando a EDUARDO FORERO SARMIENTO y a su abogado defensor, doctor Jaime Vergara Bejarano, de fecha para recibir al postulado en diligencia de versión libre, dentro del radicado 110016000253201364789; (ii) Constancias¹⁸ de fecha siete (07) de marzo y cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de Asistente de Fiscal II del Despacho 34 Delegado, indicando que el número celular al cual se intentó contactar con el postulado pasa a correo de voz; (iii) Actas¹⁹ de diligencia de versión libre en las que los firmantes dejan constancia de la inasistencia de EDUARDO FORERO SARMIENTO; (iv) Informe²⁰ de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la investigadora de campo del CTI, Irma Liliana Gómez López, sobre las labores de verificación y de vecindario adelantadas con el fin de dar con el paradero del postulado en mención, con resultado negativo; (v) Oficio²¹ OFI20-018501/IDM 112000 de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigido al Fiscal 34 Delegado, en el cual la Agencia para la Reincorporación y la Normalización informa que EDUARDO FORERO SARMIENTO “*hace parte del proceso de reintegración, no*

¹⁷ Ibid. Folios 20, 22, 25, 30, 61.

¹⁸ Ibid. Folio 21 y 29.

¹⁹ Ibid. Folio 24, 31, 27.

²⁰ Ibid. Folio 51.

²¹ Ibid. Folio 67.

como postulado a Justicia y Paz, culminó el proceso mediante acto administrativo del 14/08/2015.”

- Certificación²² suscrita por Sandra Monsalve Rodríguez, Fiscal Seccional 155 adscrita a la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior del Grupo Interno de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, a través de la que da cuenta que EDUARDO FORERO SARMIENTO, no tenía bienes a su nombre ni registros de delitos de lavado de activos y narcotráfico, y tampoco se ejerció ninguna acción de extinción de dominio sobre bienes.

2.4. Defunción del postulado

- Correo²³ electrónico de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Delegado Fiscal 34 de la Dirección de Justicia Transicional, solicita que se certifique si en dicha funeraria se realizaron la exequias de EDUARDO FORERO SARMIENTO, teniendo en cuenta la información brindada previamente a través de comunicación telefónica atendida por el señor Juan Fernando Gutiérrez, en la que indicó que en dicho establecimiento se adelantaron los servicios funerarios el dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020).

- Informe²⁴ de investigador de campo de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrito por el funcionario Wilson Moreno Caicedo, Técnico investigador II, en el cual informa que revisada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que la cédula de ciudadanía de EDUARDO FORERO SARMIENTO fue cancelada por muerte, con ocasión de su deceso el primero (1°) de agosto de dos mil veinte (2020), Serial de Defunción 0004185971, Informante de Novedad Notaría 19 de Medellín.

- Certificación²⁵ de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se establece que la Funeraria San Vicente prestó los servicios exequiales a EDUARDO FORERO SARMIENTO, quien falleció el primero (1°) de agosto de dos mil veinte (2020) “por causas naturales relacionadas con un posible COVID-19”.

- Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil DANE No. 72422472-9 a nombre de EDUARDO FORERO SARMIENTO,

²² Archivo denominado CERTIFICACIÓN BIENES EXCLUSIÓN EDUARDO FORERO SARMIENTO, folio 1.

²³ Archivo denominado EDUARDO FORERO SARMIENTO, Folio 83.

²⁴ Ibid. Folio 85

²⁵ Archivo denominado DEFUNCIÓN EDUARDO FORERO SARMIENTO, folio 1.

diligenciado por el médico Óscar Zuluaga Zuluaga²⁶, en el cual se indica que su deceso ocurrió en el municipio de Rionegro, Antioquia, el primero (1º) de agosto de dos mil veinte (2020), por causas naturales.

- Registro civil de defunción No. 04185971 expedido por la Notaría 19 de Medellín (Antioquia), registrando el fallecimiento de EDUARDO FORERO SARMIENTO con cédula de ciudadanía número 4439124 ocurrido el primero (1º) de agosto de dos mil veinte (2020) en Rionegro (Antioquia), conforme al certificado expedido por el médico Óscar Zuluaga Zuluaga No. 72422472-9.

El documento anterior se requirió de oficio por el despacho ponente mediante auto del veintiocho (28) de abril²⁷ (sic) del año que transcurre, emito con fundamento en las facultades estipuladas en el artículo 42.4 del Código General del Proceso²⁸ así como para fines probatorios de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 105 del 1260 de 1970²⁹.

III. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

3.1. Delegado de la Fiscalía General de la Nación³⁰

La solicitud de terminación anticipada y exclusión de la lista de postulados de EDUARDO FORERO SARMIENTO fue formulada por el Fiscal 34 Delegado ante Tribunal con fundamento en la causal de renuencia del postulado descrita en el numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012), variando después por preclusión de la investigación de conformidad con las previsiones del Parágrafo 2º *Ejusdem*, explicando que de acuerdo con las últimas labores de verificación se estableció que el postulado había fallecido.

²⁶ Ibid. Folio 2

²⁷ Auto de trámite expedido el 28 de junio de 2022. Código de verificación: b83283d4c78327db661568fabb37baf52ae76bf57344127402269235a6b7ab7
Documento generado en 28/06/2022 07:59:01 AM

²⁸ Art. 42. Son deberes del juez: (...)

4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

²⁹ ARTICULO 105. HECHOS POSTERIORES AL 1933. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

³⁰ Ibid. Récord: 01:13:10.

Continuó su presentación indicando que FORERO SARMIENTO hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá cuyo miembro representante es Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón”, según el reconocimiento que hiciera el Gobierno Nacional por Resolución No. 03 de trece (13) de enero de dos mil seis (2006), ejerciendo labores de “patrullero” mientras perteneció al grupo irregular armado, del cual se desmovilizó de forma colectiva el 28 de enero de 2006.

El fiscal se ocupó de justificar la causal de renuencia a comparecer, manifestando que EDUARDO FORERO SARMIENTO no se presentó a las citaciones a versiones libres que se le hicieran para el mes de abril de dos mil dieciséis (2016), el catorce (14) de marzo y doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); es decir, un total de 4 citaciones a las que no compareció. Ante esta situación se adelantaron labores de ubicación y verificación; sin embargo, en el informe de la investigadora Irma Liliana Campos, después de hacer labores de vecindario, se estableció que la dirección de ubicación con la que se contaba no existía.

Indicó que verificado el registro de hechos, el postulado fue mencionado por otros miembros de la estructura a la que perteneció, en la comisión de los hechos en los que fueron víctimas: *i)* Wilfredo Castro por hechos cometidos el 6 de junio de 2003 en Puerto Boyacá, hecho que se encuentra en sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014); *ii)* Jhon Jairo Buriticá Mira, por hechos acaecidos en el año 2003, en el municipio de Puerto Boyacá y que se encuentra en trámite de terminación anticipada; y *iii)* Roberto Velasco Quiroga por hechos ocurridos el 1° de julio de 2004 en Bolívar (Santander), corregimiento de Bermeo; agregando que, los derechos de las víctimas de estas conductas, están garantizados con los escritos de formulación de cargos.

Frente a los antecedentes judiciales, señaló la Fiscalía que a través de informe de policía judicial, se estableció que el postulado contaba con dos investigaciones, una de la Dirección de Derechos Humanos de Pereira – Fiscalía 167 por el delito de Desaparición Forzada ocurrida el dos (02) de diciembre de dos mil doce (2012), que tiene como estado activo y en etapa de instrucción. La segunda de las investigaciones halladas, está en la Dirección de Derechos Humanos de Bogotá – Fiscalía 42 por Desaparición Forzada ocurrida el primero (1°) de agosto de dos mil cuatro (2004), que se encuentra en etapa de instrucción.

También señaló, que el postulado contaba con un proceso verbal de menor cuantía cuya última actuación fue emplazamiento judicial, y un proceso de divorcio archivado por mutuo acuerdo, no se encontraba privado de la libertad y culminó su proceso de reintegración de conformidad con la comunicación remitida por la Agencia Colombiana para la Reintegración.

Señaló que la solicitud de preclusión por muerte se encuentra justificada con la verificación de la Registraduría Nacional del Estado civil, en la que se informó que la cédula de ciudadanía a nombre de EDUARDO FORERO SAMIENTO fue cancelada por muerte, logrando establecer que las exequias fueron realizadas por la Funeraria San Vicente S.A., situada en la ciudad de Medellín, en la que se indica que la muerte ocurrió el día primero (1°) de agosto de dos mil veinte (2020), en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, Antioquia, por causa natural consecuencia de COVID 19, y certificación de defunción No. 72422472 suscrito por Óscar Jaime Zuluaga RM. Por último, allegó la certificación de Bienes, en la que se señala que el postulado en mención no entregó bienes.

2.1. Representante del Ministerio Público³¹

Señaló que la solicitud elevada por el delegado fiscal se encuentra ajustada por cuanto la modificación de la causal reseñada en la solicitud inicial correspondiente a renuencia conforme al numeral primero (1°) del art 11A de la ley 975 de 2005 por la contenida en el parágrafo 2° del mismo artículo, es pertinente por haberse verificado el deceso de EDUARDO FORERO SARMIENTO.

Enfatizó que al estar de por medio investigaciones por crímenes de lessa humanidad, se debe ser muy incisivo en la forma como se acredita la muerte del postulado, puesto que se ha visto que algunos de ellos acuden a argucias para eludir su presencia ante la justicia y simular la muerte con el fin de lograr desaparecer para los procesos penales. Agregó, sin embargo, si bien es cierto, solamente se allegó por el fiscal delegado un certificado de defunción en el que se señala que es un médico el que da fe del deceso de FORERO SARMIENTO ocurrido por causas naturales, cree que las suspicacias y preocupaciones mencionadas no son de la dimensión normal de postulados de Justicia y Paz, porque al parecer éste no era un líder que pudiera simular su muerte sino que se trataba de un miembro de las bases de la organización criminal.

³¹ Ibid. Récord: 01:54:05

2.2. Representante de víctimas³²

Consideró viable la variación de la causal invocada por el delegado fiscal por cuanto se acreditó efectivamente el fallecimiento del postulado EDUARDO FORERO SARMIENTO con el correspondiente certificado de defunción y la certificación funeraria; por tanto, no tiene oposición alguna a la solicitud.

2.3. Defensor³³

Señaló que con el conocimiento pleno de todo lo expuesto por el representante de la Fiscalía General de la Nación respecto de EDUARDO FORERO SARMIENTO, no es posible oponerse a la solicitud efectuada, máxime cuando tuvo conocimiento de primera mano sobre el fallecimiento de éste, por lo que, por lealtad procesal, debe decir, que la causa de la muerte se dio por una complicación de salud debido a una peritonitis en el municipio de Puerto Boyacá, para luego ser trasladado al hospital del municipio de Rionegro donde finalmente fallece. Señaló que conoce detalles de lo sucedido, atendiendo al hecho de que estuvo en el hospital brindando la colaboración solicitada por el postulado.

Finalmente, se deja constancia que la actuación procesal inicia y culmina de manera digital mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para la agilización de los procesos judiciales³⁴.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por la Ley 1592 de 2012), asigna competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia para resolver la solicitud de terminación del proceso especial y la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

³² Ibid. Récord: 01:59:52

³³ Ibid. Récord: 02:01:00

³⁴ En marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Decreto Ley 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022).

El delegado de la fiscalía, durante su intervención, se ocupó de hacer referencia a ambas formas procesales, sin embargo, el examen de la causal de terminación del procedimiento por motivo de la *renuencia del postulado a comparecer*, se torna inane o inocua frente a la procedencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado, de comprobarse la ocurrencia del hecho naturalístico.

4.1.1. Fundamento constitucional

Con la reforma por medio del Acto Legislativo 003 de 2002, la figura de la preclusión de la investigación, en marco del modelo acusatorio, es facultad exclusiva del juez de conocimiento (artículo 250.5 del Estatuto Superior) que, con efectos de cosa juzgada, podrá dictar en cualquier tiempo, independientemente del estado de la actuación procesal.

Claridad que se obtiene de la Sentencia C-591 de 2005³⁵ mediante la cual, la Corte Constitucional, retiró del ordenamiento procesal de la Ley 906 de 2004³⁶, la facultad que tenía la Fiscalía General de la Nación de ordenar el archivo de la actuación en los casos de extinción de la acción penal, cuando la causal³⁷ se presentaba antes de la formulación de la imputación.

³⁵ Declara **inexequibles** las expresiones “*mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación*”, del inciso primero del artículo 78 de la Ley 906 de 2004; “*a partir de la formulación de la imputación*”, del inciso segundo de la misma disposición; y, “*a partir de la formulación de la imputación*”, del artículo 331 de la Ley 906 de 2004; explicando:

“*Al respecto cabe señalar que la adopción del Acto Legislativo 03 de 2002 fijó nuevos parámetros al legislador al momento de establecer las ritualidades del proceso penal, (...)*”. “*En tal sentido, al legislador le está vedado romper las reglas propias de los elementos esenciales del nuevo sistema acusatorio, acordarle adicionales facultades judiciales a la Fiscalía General de la Nación, como es aquella de decretar con efectos de cosa juzgada la ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal y en consecuencia, ordenar el archivo de unas actuaciones, antes de la formulación de la imputación, (...)*”. “*En efecto, en los casos previstos para la extinción de la acción, se trata de la toma de una medida preclusiva, acto de contenido jurisdiccional asignado por la Constitución, numeral 5 artículo 250, al juez de conocimiento por solicitud del fiscal; por lo tanto, tal facultad no le fue asignada por la norma Superior a la Fiscalía*”.

³⁶ Al cual se adscribe, en primer orden, la normatividad especial de la Ley de Justicia y Paz, en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (art. 6° del Dto. 3011 de 2013).

³⁷ Ley 906 de 2004. Artículo 77. **Extinción.** La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

La Ley de Justicia y Paz, en consonancia con los parámetros constitucionales en materia de competencia, señala:

Artículo 11A. (Adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012). Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. (...)
(...)

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Por lo tanto, sin perjuicio de que el desmovilizado haya sido o no formalmente vinculado al proceso especial de la Ley 975 de 2005 y escuchado en diligencia de versión libre³⁸, la Sala de Conocimiento es la autoridad judicial competente para resolver de fondo la solicitud de extinción de la acción penal. Siempre que respecto del mismo postulado, no se hubiere adelantado algún otro trámite propio de la Justicia Transicional del que pudiera derivar conflicto de jurisdicción y/o de competencia; materia sobre la cual, ninguna revelación hizo el delegado de la fiscalía ni del material probatorio se evidencia anotación alguna en ese sentido.

4.2. Extinción de la acción penal por muerte del postulado

4.2.1. la prueba de acreditación

La muerte del indiciado (imputado/sindicado) o procesado en el régimen de los procedimientos ordinarios³⁹ y la del postulado en el proceso especial de Justicia y Paz, extingue la acción penal y se erige como causal de preclusión de la investigación, con efectos de cosa juzgada, que traduce la imposibilidad jurídica para el Estado, de ejercer el *ius puniendi* contra el autor y/o partícipe de los hechos objeto de investigación⁴⁰.

El fallecimiento de una persona modifica el estado civil y por tanto, como acto solemne (106 del Decreto 1260 de 1970⁴¹), está

³⁸ Requisito *sine quanon* para la iniciación formal del proceso especial de Justicia y Paz; artículo 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015 (art. 20 del Dto. 3011 de 2013).

³⁹ Artículo 82-1 del código penal; artículo 38 de la Ley 600 de 200; y artículos 77, 80, 332-1 de la Ley 906 de 2004.

⁴⁰ CSJ AP1326-2019 (rad. 52706), 10 de abril de 2019, M.P. José Francisco Vizcaya.

⁴¹ **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario

sujeto a la formalidad del registro. A partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938, únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción, conforme se ha expresado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“17. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938⁴², deben constar en el correspondiente registro civil. **La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.** Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:*

(...)

18. La responsabilidad de denunciar el fallecimiento, para efectos de su inscripción en el registro civil, recae principalmente en el cónyuge y los familiares más próximos del occiso; pero en caso de muerte violenta, tal registro sólo procede previa autorización judicial. En cualquier caso, la defunción debe acreditarse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del fallecimiento ante el funcionario del registro del estado civil del lugar donde ocurrió la muerte, mediante certificado médico, expedido bajo la gravedad de juramento (Decreto 1260 de 1970, artículos 73, 74, 76 y 79).

19. Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.

20. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador

público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

⁴² Las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, mediante la cual el Estado asumió las funciones de registro civil que hasta ese momento venían realizando las parroquias locales, pueden acreditar su estado civil con la correspondiente partida de bautismo. Al respecto, pueden consultarse las sentencias T584 de 1992, T-427 de 2003 y T-501 de 2010 de la Corte Constitucional, así como la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 24 de agosto de 2006, exp. 2005-01477-01(PI), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

para establecer por sí mismo el valor de las pruebas “con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”⁴³, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

21. Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.”⁴⁴

El sistema de tarifa legal al que con sustento en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970⁴⁵ se ha referido el Consejo de Estado, admite, sin embargo, algunas excepciones que recoge en su jurisprudencia, como en situaciones de fuerza mayor y por causas no atribuibles a quien está en el deber de aportar la prueba, supliendo la solemnidad del registro del estado civil por otros medios alternativos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial (recurso judicial efectivo)⁴⁶ para la reparación integral del daño en los casos de graves violaciones de los derechos humanos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

En los eventos de muerte violenta, desaparición forzada, muerte presunta, suplantación de cadáver u otros fenómenos parecidos, la inscripción o corrección del registro civil se obtiene mediante orden de la autoridad judicial competente.

Cuando la muerte ocurre por causa natural, la certificación del médico tratante y demás documentos de que se tratan en los artículos 74 y 76 *Ejusdem*, no suplen la prueba del estado civil inscrita sino que, como señala la norma, se sirven como instrumento de denuncia de la ocurrencia del suceso, ante el funcionario del registro del estado civil encargado de la inscripción de la defunción en el competente registro.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-202 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206), 22 de marzo de 2012, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁵ **ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>**. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)"

⁴⁶ Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Sala ratifica el carácter solemne en marco de la Ley de Justicia y Paz, del registro civil de defunción para la acreditación de la muerte del postulado, por la incidencia en el derecho penal debido a las consecuencias jurídicas de la extinción de la acción penal y preclusión de la investigación, en especial, para garantía, resguardo y protección de los derechos de las víctimas.

4.2.2. Los derechos de las víctimas

La garantía de protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en especial esta última cuando se pretende para fines indemnizatorios por los perjuicios materiales y morales causados con el delito⁴⁷, se mantiene vigente frente a la extinción de la acción penal por muerte del sujeto activo de la conducta. Ello, en cuanto subsiste el mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual, en proceso distinto del estrictamente penal.

Facilitar el ejercicio de la acción civil derivada del delito sobre todo en eventos en los que no se cuenta con una sentencia de condena penal, motivó la declaratoria de exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas de los artículos 82 de la Ley 599 de 2000, 38 de la Ley 600 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004 que establecen la “muerte” del indicado o procesado como causal de la extinción de la acción penal, en el sentido de que, oficiosamente o a petición de interesado, el juez de conocimiento debe dejar a disposición u ordenar el traslado de todos los elementos probatorios recaudados hasta el momento en que produzca la muerte.

La Corte Constitucional, expuso:

“La Ley 906 de 2004, en su artículo 80 prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 80. **EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN.** La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. **Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.**”*

Así pues, la extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del

⁴⁷ El delito como fuente de las obligaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil y artículo 94 del Código Penal.

daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible.

(...)

No obstante lo anterior, la Corte considera que tomando en cuenta (i) la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la reparación; y (ii) las dificultades de orden práctico que las aquejan al momento de adelantar la acción civil con miras a obtener una reparación integral cuando quiera que no cuenten con una sentencia penal condenatoria; y (iii) la necesidad de que el material probatorio recaudado en un proceso penal sea efectivo en otros procesos judiciales o administrativos que deseen intentar las víctimas, da lugar a condicionar la exequibilidad de las expresiones legales acusadas, en el sentido de que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que se adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

En efecto, la Corte estima que la mera existencia de disposiciones legales que les permitan a las víctimas de un delito adelantar un proceso civil, así se haya extinguido la acción penal por muerte del procesado, resultan ser, si bien idóneas y efectivas, insuficientes, y no se compadecen con la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, motivo por el cual es necesario condicionar la exequibilidad de las normas acusadas.”⁴⁸(Subrayas añadidas).

La prescripción normativa (artículo 80 de la Ley 906 de 2004) resulta aplicable en sede de Justicia y Paz, en virtud del principio de integración (artículo 62 de la Ley 975 de 2005), por ende, el alcance de la jurisprudencia con efectos de cosa juzgada.

La extinción de la acción penal por muerte del postulado no solamente no extingue la acción civil ni la acción de extinción de dominio, sino que además de reservar para las víctimas, en contexto del conflicto armado interno, el derecho de accionar ante otra jurisdicción la indemnización del daño⁴⁹, brinda posibilidades reales

⁴⁸ Sent. C-828 de 2010, 20 de octubre de 2010, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴⁹ Artículo 2341 del Código Civil. **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

a través de diversos mecanismos jurídicos, para que al interior del mismo proceso especial, el derecho a la reparación integral, se consolide, creando – a diferencia del proceso ordinario – distintas fórmulas para obtener su materialización efectiva:

La etapa del Incidente de Reparación Integral⁵⁰ las víctimas, directamente o a través de apoderado, expresan las formas⁵¹ de reparación que pretenden. Concretamente, tratándose de la indemnización por los perjuicios morales y materiales, teniendo en cuenta que “los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores”⁵², el pago se realiza **(i)** con los bienes entregados por los postulados condenados como autores o partícipes de los delitos (responsabilidad penal individual); a falta de esos recursos **(ii)** con los bienes entregados por los demás miembros de la organización delictiva (responsabilidad solidaria o de grupo); y ante la insuficiencia de los bienes entregados **(iii)** de forma residual o subsidiaria⁵³, el Estado Colombiano a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación efectúa el pago, hasta los topes de reparación administrativa, de conformidad con las normas que lo regulan.

Lo anterior evidencia un modelo de justicia transicional que tiene como eje central las víctimas⁵⁴ del conflicto armado, planteando un esquema procesal⁵⁵ que propugna no solamente por determinar la **responsabilidad penal individual** (personal y directa)

⁵⁰ Artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 27 del Decreto 3011 de 2013).

⁵¹ Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción o compensación moral, garantías de no repetición, reparación simbólica, reparación colectiva; artículo 8° de la Ley 975 de 2005.

⁵² Sentencia C-370 de 2006.

⁵³ **Ley 1448 de 2011, ARTÍCULO 10. “CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.** *Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”

⁵⁴ Al punto que retoma los Principios de Joinet respecto de las garantías de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

⁵⁵ El de la Ley 975 de 2005 reformada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

del autor y/o partícipe de hechos delictivos cometidos *durante y con ocasión* de la pertenencia al grupo irregular armado⁵⁶ y la obligación de indemnizar los daños por el delito cometido, sino también por afirmar la **responsabilidad civil colectiva o de grupo**, fundamentada en el principio de la responsabilidad solidaria⁵⁷.

Esto último, de acuerdo con lo normado en el inciso segundo del siguiente artículo:

“ARTÍCULO 42. DEBER GENERAL DE REPARAR. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.⁵⁸ (Negrilla fuera de texto original)

En referencia, la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad ciudadana, expresó:

“6.2.4.4. La responsabilidad civil solidaria de los grupos armados al margen de la ley

(...)

6.2.4.4.2. Advierte la Corte que la satisfacción integral del derecho a la reparación de las víctimas exige una referencia a la responsabilidad de los grupos armados organizados al margen de la ley que incurren en conductas delictivas.

(...)

6.2.4.4.6. El acceso a los beneficios penales que contempla la ley está explícitamente condicionado, desde el punto de vista

⁵⁶ La desmovilización (colectiva o individual) del grupo armado organizado al margen de la ley al que el ex combatiente pertenecía: condición para la activación del procedimiento en sus fases administrativa y judicial.

⁵⁷ Código Civil. **Artículo 2344. Responsabilidad solidaria.** Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

⁵⁸ Ley 975 de 2005.

del sujeto, a la pertenencia a un grupo armado específico y a la desmovilización colectiva de dicho grupo o individual de algunos de sus integrantes, y, desde el punto de vista causal, a los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado específico (Arts. 10 y 20).

6.2.4.4.7. Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual⁵⁹, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.

6.2.4.4.8. Aunque estas precisiones sobre el ámbito de la responsabilidad civil se efectúan específicamente respecto de los hechos que caen bajo el ámbito de la Ley 975/05, y en atención a sus especificidades y particularidades, no es extraño a la tradición jurídica colombiana la solidaridad en la responsabilidad civil derivada del hecho punible, o su ampliación a personas distintas a los penalmente

⁵⁹ Aún bajo los nuevos paradigmas de responsabilidad penal acogidos por la ley penal colombiana. En este sentido, establece el artículo 23 del código penal que: “también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente (...)”.

responsables. Así conforme a esta tradición los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder⁶⁰. De acuerdo con esta concepción de la responsabilidad están obligados a reparar los daños derivados de una conducta punible (i) los penalmente responsables; (ii) los que de acuerdo con la ley sustancial deben responder por los hechos cometidos por otros, es decir los conocidos como terceros civilmente responsables, y (iii) los que se enriquecen ilícitamente con el delito.

6.2.4.4.9. Ahora bien, la figura de la responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos a terceros tiene clara aplicación en otros ámbitos del ordenamiento colombiano. Así, por ejemplo, en el campo del derecho comercial el propio Legislador ha establecido el principio de responsabilidad solidaria cuando, de hecho, varias personas se asocian para realizar ciertas actividades, así estas no sean necesariamente delictivas: el artículo 501 del Código de Comercio, (...), dispone que en este tipo de agrupaciones “todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”, y que “los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”. En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, lo cual explica que la propia ley haya establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de

⁶⁰ Art. 96 de la ley 599 de 2000 (Código Penal): “Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.

*reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.*⁶¹ (Subrayas añadidas).

En conclusión, la extinción de la acción penal y consecuente preclusión de la investigación con ocasión de la muerte del postulado, no implica la evaporación de los derechos de las víctimas a la reparación integral del daño ni la migración a otras jurisdicciones pretendida en la indemnización de los perjuicios causados por el delito, *contrario sensu*, activa la responsabilidad civil colectiva de grupo que deriva de las conductas punibles cometidas al amparo de estos aparatos organizados de poder.

Lo anterior es así, como se resalta de la norma atrás citada y el alcance de la jurisprudencia, sin perjuicio de que se haya podido individualizar el sujeto activo de la conducta punible – es decir, independientemente de que en el proceso especial se determine la responsabilidad penal individual⁶² del autor y/o partícipe del hecho delictivo cometido en contexto del conflicto armado interno –; siempre que se compruebe el daño directo⁶³ y el nexo de causalidad con las actividades del grupo irregular armado.

Adicionalmente, el Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del decreto 3011 de 2013) exige que en caso de muerte del postulado⁶⁴, la Fiscalía informe a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de reparación integral en procesos que se adelanten contra un máximo

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C -370 de 2006.

⁶² Vr. Gr. el autor directo de la conducta punible, no obstante su pertenencia al grupo irregular armado, no se desmovilizó; o habiéndose desmovilizado no ratificó su voluntad de someterse al procedimiento de la Ley 975 de 2005; o la Sala de Conocimiento decretó la terminación anticipada del proceso y exclusión de lista, o la preclusión por muerte antes de proferirse el fallo; o renunció expresamente al proceso de la Ley de Justicia y Paz; entre otros tanto factores que impiden la emisión de sentencia de condena declarativa de la responsabilidad penal del autor directo o de la del superior. Se precisa anotar, con especial énfasis, que **el proceso de justicia y paz no admite la figura de la declaratoria de persona ausente**, y que la ratificación del postulado, expresada de manera libre y voluntaria, de acogerse al proceso penal especial de justicia y paz, es requisito de procedibilidad para que la versión libre le pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial; artículo 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 20 del Decreto 3011 de 2013).

⁶³ Véase artículo 2.2.5.1.2.2.13. del Decreto 1069 de 2015.

⁶⁴ Como también, en los casos de exclusión por la configuración de alguna de las causales de terminación anticipada del proceso, y en los casos de renuncia; artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, adicionados por los artículos 5º y 6º de la Ley 1592 de 2012.

responsable del patrón de criminalidad del cual fueron víctimas, sin perjuicio de que, en todo caso, puedan acceder a los programas de reparación administrativa⁶⁵.

Asimismo, la normativa especial⁶⁶ señala que, la actuación judicial podrá continuar respecto de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado antes de su fallecimiento, con miras a la extinción de dominio para la reparación integral a las víctimas.

Por último, el derecho de las víctimas a la verdad – de la que también es titular la Sociedad frente a las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario –, no se trunca. La garantía que brinda el *derecho a saber* (imprescriptible) sienta las posibilidades para conocer, en diversos escenarios⁶⁷, quiénes fueron los perpetradores de las conductas y la relación de causalidad con el conflicto: al develar los contextos y los patrones de macrocriminalidad que identificaron el accionar de las estructuras de poder irregularmente armadas y organizadas, así como su incidencia en los órdenes social, económico, cultural, político, ideológico, histórico y geográfico, que permitan establecer las causas y sentar las bases para verdaderas reformas en materia de políticas públicas en las regiones.

De esta forma, empece la preclusión de la investigación por muerte, las víctimas en marco de la Ley 975 de 2005, no solamente obtienen verdad sino también justicia y reparación.

4.3. Caso concreto

4.3.1. De acuerdo con la prueba examinada en el segundo capítulo de este proveído, está demostrado que EDUARDO FORERO SARMIENTO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.439.124 de La Dorada (Caldas), hizo parte de la desmovilización colectiva de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) y postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, mediante Oficio OFI13-0000013-DMJ-1000 de dos (02) de enero de dos mil trece (2013).

⁶⁵ En consonancia con lo dispuesto *in fine* en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. Las víctimas del accionar delictivo del Grupo Armado al Margen de la Ley, tienen la posibilidad, en todo caso, de acceder a la reparación administrativa.

⁶⁶ Véase en el Parágrafo 3° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), y la Sentencia C-694 de 2015.

⁶⁷ Vr. Gr. Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).

La muerte del postulado quedó plenamente demostrada con el registro civil de defunción número 04185971 expedido por la Notaría 19 de Medellín (Antioquia), inscrita con sustento en la certificación emitida por el médico Óscar Zuluaga Zuluaga (registro DANE 72422472-9), estableciendo que, EDUARDO FORERO SARMIENTO, falleció, por causa natural, el primero (1º) de agosto de dos mil veinte (2020), en el municipio de Rionegro (Antioquia).

No encuentra la Sala alternativa distinta que decretar la preclusión de la investigación y extinción por muerte del postulado EDUARDO FORERO SARMIENTO, lo que impedirá la iniciación de la acción penal bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz por conductas cometidas en desarrollo y con ocasión de su pertenencia a las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB).

4.3.2. Respecto de los derechos que le asisten a las víctimas de las acciones delictivas atribuidas al señor FORERO SARMIENTO con motivo de su militancia en las AUC, es importante indicar conforme expuso el fiscal en la vista pública, que se encuentran resguardados, porque los tres⁶⁸ hechos en los que según el dicho de otros postulados aquél estaría involucrado, están incluidos en escritos de formulación y aceptación de cargos que fueron radicados ante este tribunal para la realización de audiencia concentrada, uno de los casos, contando ya con la correspondiente sentencia dictada contra el miembro representante, Arnubio Triana Mahecha.

Adicionalmente, porque la Ley 975 de 2005, establece la solidaridad en materia de responsabilidad civil de los grupos armados al margen de la ley, conforme quedó decantado al tratar sobre los derechos de las víctimas frente a la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

Sin embargo, se **exhortará** al despacho de fiscalía a cargo de la documentación de los hechos delictivos perpetrados por miembros que integraron las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), para que verifique si las investigaciones por desaparición forzada según hechos ocurridos el dos (02) de diciembre de dos mil dos (2002)⁶⁹ y el primero de agosto de dos mil

⁶⁸ Ibid. Folio 33. Informe de Policía Judicial de cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Hechos en los que resultaron víctimas: i) Roberto Velasco Quiroga, ii) Wilfredo Castro y iii) víctimas de reclutamiento ilícito.

⁶⁹ Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Pereira Fiscalía 167. Noticia Criminal 66001606605020160139322. Delito: Desaparición Forzada. Art. 165 CP. Lugar NR. Fecha de los hechos 02/12/2002. Estado: Activo Etapa de Instrucción.

cuatro (2004)⁷⁰, activas, en fase de instrucción, contra EDUARDO FORERO SARMIENTO, de acuerdo con las consultas que arroja el sistema de información SPOA, deban ser contextualizadas en marco del proceso especial de Justicia y Paz y, en caso positivo, realizar las gestiones para que se adopten las medidas judiciales pertinentes.

Exhorto que se hace extensivo en relación con las demás investigaciones y procesos⁷¹ que se pudieran estar tramitando o se hubieren tramitado en la Justicia Ordinaria contra el mismo postulado EDUARDO FORERO SARMIENTO, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la estructura irregular armada en otrora denominada Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB); a la vez, para que informe a las respectivas autoridades judiciales, de la extinción de la acción penal por muerte del postulado en el proceso de Justicia y Paz.

4.3.3. Finalmente, resulta pertinente precisar que, aun cuando el postulado no haya hecho entrega de bienes y la Fiscalía 115 Seccional adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, certificara de labores realizadas tendientes a la detección de bienes a nombre del postulado, con resultados negativos; en todo caso, las posibilidades de investigación se deben mantener vigentes frente a bienes⁷² que se descubran de oficio o por denuncia, radicados en cabeza del postulado EDUARDO FORERO SARMIENTO o de terceros (testaferro), con vocación para fines de extinción de dominio a efectos de la reparación integral de las víctimas.

En ese sentido, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Unidad de Persecución de Bienes adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

⁷⁰ Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Bogotá Fiscalía 42. Noticia Criminal 66001606603220040297193. Delito: Desaparición Forzada. Art. 165 CP. Lugar NR. Fecha de los hechos 01/08/2004. Estado: Activo Etapa de Instrucción.

⁷¹ Artículo 176 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 12 de la Ley 1592 de 2012).

⁷² **Artículo 17A. (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012). Bienes objeto de extinción de dominio.** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio. **Parágrafo 1°.** Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

- **Otra determinación:**

Con la finalidad de atender la solicitud de información mediante Oficio OFI21-031280/IDM 112000, signado por la doctora MARÍA CAMILA PARDO REYES en calidad de Subdirectora de Gestión Legal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), remítase copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **extinción de la acción penal por muerte del postulado EDUARDO FORERO SARMIENTO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.439.124 de La Dorada (Caldas), comprobada su militancia en las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. En consecuencia, proferir preclusión de la investigación, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE copia de esta decisión al Gobierno Nacional - Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en **la lista de postulados y consecuente exclusión por muerte**.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en el presente proveído al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración, y a los despachos de las Salas de Justicia y Paz de Tribunal Superior así como al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para los fines de su competencia.

CUARTO: LÍBRENSE por medio de la Secretaría de la Sala, con copia de esta decisión, los exhortos a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación conforme lo dispuesto *in fine* en el acápite de las consideraciones, así como la comunicación que se refiere al final bajo la rotulación "Otra determinación".

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firma original)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrada

(Firma original)
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68db36b1d2b37c6f500f3377a854bb943d80f74835730b3fe679b49dc3e73e62

Documento generado en 19/07/2022 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>